

# Boletín



# Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4  
 Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta.  
 PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4884

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa su jeto a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, ordenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 8 Mayo.)

### SUSCRIPCION nacional voluntaria para atender al fomento de la Marina y gastos de la guerra.

	Pesetas.
Suma anterior.	4.527.606'04
Recaudación publicada en las Gacetas del 6, 7 y 8 del corriente mes.	444.374'22
Suma.	4.971.980'26

(Se continuará.)

### Secretaría del Gobierno Eclesiástico S. V. BALEARES

### SUSCRIPCION Nacional voluntaria para el fomento de la Marina y gastos de la guerra.

	Pesetas
Suma anterior.	12.291'63
A. y L. Carbón.	25'00
Producto líquido de la mitad de la función del día 8 en la Plaza de Toros.	110'25
Mitad del producto de la venta de cervezas expendidas en dicha función por D. Miguel Tous.	7'60
Sr. D. Pedro Gazá y Santandreu.	125'00
Total	12.559'48

(Se continuará.)

Núm. 1038

## Gobierno Civil.

Autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por Real Orden de 30 de Abril último el traslado de las oficinas y dependencias de este Gobierno de provincia, por no reunir el edificio que en la actualidad ocupan las condiciones necesarias; he dispuesto a tenor de lo prevenido en el Real Decreto de 2 de Mayo de 1876, y con carácter de urgencia, convocar por el presente edicto y plazo de un mes, contadero desde hoy, a los propietarios de fincas sitas en esta capital que por un precio que no exceda de tres mil pesetas al año y a condición de formalizar el contrato por cinco, quieran cederlas en arriendo,

pudiendo al efecto presentar sus solicitudes en el papel del sello correspondiente dentro del expresado plazo, debiendo advertirles que el edificio que se desea tomar en arriendo habrá de reunir precisamente, las condiciones de emplazamiento, capacidad, ornato y decoro que requiere la importancia de estas oficinas y que en igualdad de circunstancias este Gobierno aceptará como mas ventajosas las proposiciones que ofrezcan el local en sitio céntrico é inmediato a la sección telegráfica de esta capital.

Palma 10 Mayo de 1898.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Núm. 1039

*Circular.*—Habiendo llegado a noticia de este Gobierno que en esta provincia hay algunos agiotistas que se dedican al cambio de billetes del Banco de España y Sociedades locales, con crecido descuento, alterando el valor natural de esta clase de obligaciones, lo cual además de ser poco patriótico en las presentes circunstancias cae bajo la sanción del art. 557 del Código Penal; recomiendo a los Sres. Alcaldes de esta provincia y demás dependientes de mi autoridad, la mayor vigilancia sobre el particular, entregando a los contraventores a los tribunales de Justicia para que les sea exigida la correspondiente responsabilidad.

Palma 10 de Mayo de 1898.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Núm. 1040

### D. VICTORIANO GUZMAN RODRIGUEZ,

Gobernador Civil de la provincia de las Baleares.

Hago saber: Que la Junta de autoridades Militar, Judicial y Civil a que se refiere la ley de Orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el Gobierno de S. M. en telegrama circular de ayer noche, ha resuelto declarar esta Provincia en estado de guerra, encargándose en su consecuencia el Excmo. Sr. Capitan General de este distrito del sostenimiento del orden público.

Palma 8 Mayo de 1898.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Núm. 1041

### DON ROSENDO MOIÑO Y MENDOZA,

Teniente General de los Ejércitos Nacionales y Capitan General de las Islas Baleares

Hago saber: Que habiendo cesado en sus facultades la autoridad civil en virtud de orden gubernamental, corresponde a mis atribuciones prevenir, que en las circunstancias porque la Patria atraviesa, se

turbe la tranquilidad pública, bajo pretexto ni razón alguna; por tanto usando de las facultades que las Reales ordenanzas y disposiciones vigentes me confieren.

### Ordeno y mando

Artículo 1.º Queda declarado el estado de guerra en todo el territorio de las Islas Baleares.

Artículo 2.º En vista de esta declaración serán sometidos a la jurisdicción de guerra, además de los delitos que son de su exclusiva competencia, según las disposiciones vigentes, los comprendidos en la ley de orden público y todos los que abraza el título primero y capítulo primero, título segundo, libro segundo del Código penal común, así como cuantos tiendan a producir alteración en el orden público, cualquiera que sea el medio empleado para cometerlos incluso el de imprenta.

Artículo 3.º Quedan advertidos los individuos de tropa en situación de reserva y cuantos se hallen disfrutando licencia y tomen parte en los delitos indicados que serán juzgados por los tribunales militares y sufrirán todo el rigor de las leyes.

Artículo 4.º Serán tribunales competentes para conocer en juicio de las causas que se formen los Consejos de Guerra que establece en los casos respectivos el Código de justicia militar.

Artículo 5.º Los Tribunales y Autoridades del orden civil, seguirán ejerciendo su jurisdicción en cuanto no se oponga a lo mandado en este bando.

### Habitantes de las Islas Baleares

Las necesidades de la guerra en que está empeñada nuestra Patria con una Nación que ha correspondido a nuestro hidalgo proceder del modo más íncuo, ha impulsado sin duda al Gobierno de S. M. a resolver que el mando en las provincias se unifique en las manos de la Autoridad militar. Conociendo vuestra sensatez, tengo la confianza de que el mío no habrá de emplearse en represiones contra alteraciones del orden que no está en vuestros hábitos, pero que yo tendría que reprimir fuertemente si se promoviesen. En la confianza de que esto no ha de suceder os requiero para que os agrupéis en derredor mío si llegase el caso de poner a prueba vuestra lealtad española, y así lo espera de vosotros vuestro Capitan General

Rosendo Moiño.

Palma 8 de Mayo de 1898.

Núm. 1042

### INVESTIGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Anuncio.—Con arreglo a lo determinado en el artículo 41 del Reglamento vigente, para la Inspección é Investigacion de la Hacienda Pública de 4 de Octubre de 1895, se notifica a D. Jorge Orfila Timoner, vecino de Alayor—Menorca—de domicilio ignorado, que por el término de

diez días, a contar desde la publicación del presente en este periódico Oficial estará expuesto en esta Investigacion de Hacienda y a su disposición, el expediente de supuesta defraudación a la Contribucion Industrial y de Comercio instruido contra dicho Señor en 18 de Septiembre de 1897 a fin de que pueda aportar al mismo, cuantos datos y pruebas, estime necesarios a su defensa.

Lo que se hace público de conformidad con lo prevenido en el artículo 60 del Reglamento vigente para el procedimiento económico administrativo de 15 de Abril de 1890.

Palma 5 de Mayo de 1898.—El Jefe de la Investigacion de Hacienda, Manuel Bofill.

Núm. 1043

### AYUNTAMIENTO DE BAÑALBUFAR

Aprobada por este Ayuntamiento la matrícula Industrial del próximo año económico de 1898-99, queda desde esta fecha expuesta al público en la Secretaría del mismo por espacio de ocho días hábiles, donde podrán acudir a examinarla cuantas personas deseen hacerlo y presentar en dicho plazo las reclamaciones que estimen convenientes, a cuyo efecto se han hecho los pregones acostumbrados y fijados los edictos en los parajes públicos de este término municipal.

Bañalbufar 4 Mayo 1898.—El Alcalde, Gabriel Tomás.—P. A. del A.—Juan Endols, Secretario.

Núm. 1044

Formado y aprobado por este Ayuntamiento el padron de todos los individuos sujetos al impuesto de Carruajes de Lujo para el próximo ejercicio económico de 1898-99, se anuncia al público que estará expuesto a efectos de reclamación en la Secretaría del mismo por término de ocho días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Bañalbufar 6 de Mayo de 1898.—El Alcaldede, Gabriel Tomás.—P. A. del A.—Juan Endols, Secretario.

Núm. 1045

### AYUNTAMIENTO DE BINISALEM

Este Ayuntamiento en sesión del día 20 de Abril último acordó la transferencia de crédito del presupuesto corriente.

Se rebajan 1500 pesetas de las 2463 pesetas 52 céntimos del Capítulo 5.º artículo 2.º, y se aumenta dicha suma en el Capítulo 6.º artículo 2.º, destinada a reparación de los caminos vecinales.

Lo que se anuncia al público a efectos de reclamación durante el plazo de 15 días, a contar desde la fecha.

Binisalem 7 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Antonio Gilabert.—P. A. del A.—Jaime Vallés, Secretario.

## AYUNTAMIENTO DE COSTITX

Formado el padron de cédulas personales para el próximo año económico de 1898 á 99, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días á afectos de reclamación, transcurrido dicho plazo, ninguna será atendida.

Costitx 6 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Sebastián Amengual.—José Vallespir, Secretario.

Núm. 1047

## ALCALDIA DE SINEU

En el corral público de esta villa, desde el Miércoles día cuatro del actual, se hallan detenidos dos buyes de tres á cuatro años, uno es rojo y el otro negro con manchas blancas, lo que se hace público para que llegue á conocimiento de su dueño; y si el miércoles día 18 del actual á las diez de su mañana no se hubiesen reclamado por su dueño, se venderán á pública subasta.

Sineu 7 Mayo de 1898.—El Alcalde, Rafael Ritort.

Núm. 1048

*D. Emilio de Colmenares y Tarabra, Juez de primera instancia y de instrucción de esta Ciudad.*

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al dueño conductor de un carro, que estando parado la vispera de Navidad del año último en la posada llamada del Horno en Santa Maria, fué sustraída de dentro del mismo la cantidad de ciento setenta y cinco pesetas; para que en el término de diez días contados del siguiente al en que se publique la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca á este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario á fin de prestar la oportuna declaración.

Palma 4 de Mayo 1898.—Emilio de Colmenares.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 1049

*Don Juan Bautista Ripoll y Estades, Juez de primera instancia de este partido.*

En los autos ejecutivos sigue ante este Juzgado y escribanía del infrascrito actuario D.<sup>a</sup> Margarita Coll y Reinés contra los desconocidos herederos de D. Luis Noguera Morey, y cuyo paradero se ignora, sobre pago de cantidad, ha recaído la sentencia de remate, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue.

«En la villa de Inca á catorce Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—El señor D. Juan Bautista Ripoll y Estades, Juez de la misma y su partido, habiendo visto estos autos juicio ejecutivo seguidos por D.<sup>a</sup> Margarita Coll y Reinés, viuda, propietaria, mayor de edad, representada por el procurador D. Rafael Payeras y defendida por el letrado D. Martín Moncadas contra los desconocidos herederos de D. Luis Noguera Morey cuyo paradero se ignora, representados por los estrados de este Juzgado y=Fallo: que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados y con su valor pago á doña Margarita Coll y Reinés de la cantidad de tres mil pesetas con los intereses al seis por ciento devengados desde doce de Abril del año último y las costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Bautista Ripoll.

Y para la notificación en forma de la preinserta sentencia de remate á los desconocidos herederos de D. Luis Noguera y Morey y cuyo paradero se ignora, expido el presente edicto en cumplimiento de lo acordado en providencia de diez y seis del actual en Inca á diez y ocho Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—Juan Bautista Ripoll.—Ante mí, Pedro J. Serra.

## CEDULA DE REQUERIMIENTO

En el juicio ejecutivo, ahora procedimiento de apremio, que siguen en este Juzgado y bajo mi actuación D. Antonio Tuduri y Ponsetí y D.<sup>a</sup> Antonia Ponsetí y Tuduri, contra D. Juan Gahona y Sintés se ha dictado la providencia que dice así: «Providencia Juez Sr. Vidal. Mahón veinte y dos de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—A lo principal del anterior escrito por presentado y requiérase al ejecutado D. Juan Gahona y Sintés para que dentro de seis días presente en la escribanía del actuario los títulos de propiedad de las fincas cuyo requerimiento se le practicará por medio del correspondiente edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia; al primer otrosí hágase saber á los segundos acreedores hipotecarios D.<sup>a</sup> Catalina Sintés y Pons y D.<sup>a</sup> Catalina y D.<sup>a</sup> Mariana Gahona y Sintés y al también acreedor hipotecario posterior D. Miguel Mir y Oliver y al cuarto acreedor D. José de Borri y Vifas el estado de la ejecución para que intervinan en el avalúo y subasta de los bienes si les conviniere; y al segundo otrosí por manifestado el domicilio de la acreedora D.<sup>a</sup> Mariana Gahona y Sintés y en cuanto á los demás acreedores mencionados hágaseles saber el estado de la ejecución por medio del correspondiente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia. Lo mandó y firma el señor D. Juan Joaquin Vidal y Mir, abogado, Juez municipal de esta Ciudad y accidental de primera Instancia de este Partido por indisposición del propietario, doy fé.—Juan J. Vidal.—Ante mí Juan Allés.»

En su virtud requiero á D. Juan Gahona y Sintés, para que dentro del término de seis días á contar desde el siguiente al de la inserción de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de Baleares, presente en la Escribanía del infrascrito los títulos de propiedad de las fincas que han sido embargadas en méritos de dicho ejecutivo consistentes en dos almacenes sitos en el muelle de este puerto, números setenta y ocho y setenta y nueve respectivamente y mitad de un huerto situado en este término de Mahón y tierras del Puntarró.

Mahón á veinte y ocho de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—Juan Allés, Escribano.

Núm. 1051

## JUZGADO DE INSTRUCCION

DE IBIZA

Por la presente cédula y en virtud de lo mandado por el Sr. Juez de instrucción de este partido, se requiere á Cosme y Pedro Juan y Noguera vecinos que fueron de la parroquia de Sta. Eulalia de esta isla, y en la actualidad en ignorado paradero, para que dentro el término de seis días á contar desde la inserción de la misma en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, presenten en la Escribanía del infrascrito actuario los títulos de propiedad de las fincas denominadas «Can Pera d'en Cosmi» y «Saygu-Blanca», los cuales les fueron embargadas para asegurar las responsabilidades pecuniarias de la causa que se les siguió sobre parricidio, en la cual fueron condenados al pago de las costas de la misma, en cuya virtud se siguen al efecto diligencias de apremio en este Juzgado.

Ibiza treinta de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—Vicente Gotarredona.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—García Takeño.

Núm. 1052

## COMANDANCIA DE MARINA

DE MALLORCA

*El Comandante de Marina de Mallorca*

Hace saber: que en esta Comandancia se ha recibido una circular de la Mayoría General del Departamento de Cartagena que inserta la Real orden de 26 del mes

de Abril último, que copiada á la letra dice así:

«Excmo. Sr.—En vista de las circunstancias presentes y la posibilidad de que queden sin destino algunos Maquinistas de los buques mercantes, S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino ha tenido á bien disponer que se excite el celo de los Comandantes de Marina de ese Departamento para que se admita el mayor número de Maquinistas contratados posible en las condiciones que fija la R. O. de Marzo próximo pasado, y asimismo para que promuevan la presentación para ingreso en la Armada, de los fogoneros particulares. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos.»

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento de los individuos á quienes pueda interesar, advirtiéndoles que la Real orden de referencia se halla de manifiesto en esta Comandancia de Marina.

Palma 9 de Mayo de 1898.—Teobaldo Gibert.

*SUSCRIPCION para el sostenimiento de las Cocinas Económicas mientras tanto duren las actuales circunstancias.*

	Cuota mensual
	Pesetas.
Suma anterior . . .	837'50
Excmo. Sra. Condesa de Peralada	150'00
D. Guillermo Sancho.	10'00
Gabriel Ros Juliá.	15'00
Antonio Sbert Canals.	15'00
Jaime Pizá y C. <sup>a</sup>	25'00
Alejandro Rosselló Pastors	5'00
Eduardo Roca y Hermanos.	25'00
Mateo Vidal Nicolau.	5'00
Enrique Reig Canónigo.	7'00
Antonio Moner.	15'00
Bernardino Borrás Pujol.	15'00
Juan Alcover y Maspons.	10'00
J. Antonio Cortés.	50'00
La Fábrica del alumbrado por Gas.	25'00
y además el carbon Cok que se necesite para el consumo de la cocina económica.	
D. Baudilio Puigvert.	2'50
El Club excursionista.	15'00
D. Rafael Laci.	5'00
D. <sup>a</sup> Bárbara Mir, Viuda de Lopez.	2'50
D. Francisco Parietti.	5'00
Sres. Eschembri Hermanos.	2'00
D. Francisco Quintana.	5'00
Bartolomé Ferragut.	5'00
Pedro Alomar.	10'00
José Ignacio Moragues.	5'00
Juan Pizá.	1'00
José Monlau.	25'00
Luis Capllonch.	0'50
José Fuster Aguiló.	10'00
Mateo Pou Alorda.	2'50
Jaime Fiol.	5'00
Sra. Viuda de Cortés.	1'00
D. Miguel Sastre.	1'00
Juan Capllonch.	20'00
D. <sup>a</sup> Damiana Pascual.	1'00
D. Basilio Perez.	2'50
Pedro Llorens.	2'00
Nicasio Palmer.	1'00
Sres. Miret y C. <sup>a</sup>	1'00
D. Francisco Castellet.	5'00
José Forteza.	15'00
Damian Mulet.	1'50
Mateo Torres.	10'00
Mariano Sancho.	5'00
Sres. Alzamora Hermanos.	25'00
D. Jorge Aguiló.	10'00
Miguel Binimelis.	1'00
Joaquin Aguiló.	25'00
Juan Coll.	10'00
D. <sup>a</sup> Ana Roca Viuda de Coll.	25'00
Total . . .	1.472'50

(Se continuará.)

## Sección de la Gaceta.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La urgente precisión de evitar la exportación de trigo y cereales y precaver los conflictos que puedan surgir por la cuestión de subsistencias, mueven al Gobierno á plantear desde luego, no sólo la exención temporal de los derechos de Arancel con que están gravados aquellos artículos, sino también á prohibir su exportación, adelantando así el planteamiento del proyecto de la ley que lo establece, y que confía obtendrá el voto de las Cortes y la sanción de S. M.

En su consecuencia, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.<sup>o</sup> Que á partir de la fecha de la publicación de esta Real orden de la *Gaceta de Madrid*, se admitan con libertad de derechos á la importación por las Aduanas de la Península é islas Baleares los siguientes artículos: trigo, maíz, cebada, centeno, arroz, los demás cereales, harinas de todas clases, patatas, alubias blancas y de color.

2.<sup>o</sup> Que esta franquicia se aplique á las expediciones que se encuentren pendientes de despacho en las Aduanas; y

3.<sup>o</sup> Que, á partir de la misma fecha, quede prohibida la exportación al extranjero de todos los enunciados artículos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1898.

LOPEZ PUIGSERVER

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 7 de Mayo.)

## Real decreto

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y oído el de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la imposición, administración y cobranza del impuesto especial sobre el alcohol.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
Joaquín López Puigserver.

## REGLAMENTO

PARA LA

## Imposición, Administración y cobranza

del impuesto especial sobre el alcohol

## CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 1.<sup>o</sup> Los alcoholes, aguardientes y licores que se importen del extranjero ó de las provincias y posesiones españolas de Ultramar, y los que se elaboren en la Península é islas adyacentes, se hallan sujetos al impuesto especial sobre el alcohol, con arreglo á las disposiciones del art. 10 de la ley de 30 de Junio de 1892, del 46 de la de 5 de Agosto de 1893, del 51 y 52 de la de 30 de Junio de 1895, del 4.<sup>o</sup> de la de 30 de Agosto de 1896 y del 5.<sup>o</sup> de la de 10 de Junio de 1897.

Art. 2.<sup>o</sup> El citado impuesto no podrá ser objeto de recargos provinciales ni municipales. La circulación y estancia de los alcoholes, aguardientes y licores estará sujeta á las disposiciones del Real decreto de 23 de Marzo de 1893

y demás posteriores relativas á las zonas fiscales.

Art. 3.º El impuesto sobre los alcoholes y aguardientes que se elaboren en la Península é islas adyacentes con los productos de la uva y sus residuos se pagará por medio de patentes de elaboración, con arreglo á la tarifa siguiente:

1. Alambiques simples calentados á luego desnudo, por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, pesetas. 18

2. Alambiques perfeccionados con calentavinos, por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, tengan ó no tubos de retrogradación, pesetas. 23

3. Aparatos de cualquier sistema de destilación intermitente con columna, por cada 100 litros del 85 por 100 de la capacidad total de la caldera ó calderas y de la columna, pesetas. 65

4. Aparatos de cualquier sistema ó autor, de destilación continua, por cada 100 litros de capacidad del 85 por 100 de la columna ó columnas, pesetas. 125

5. Aparatos en los cuales se destila y se rectifica en una sola operación, por cada 100 litros de capacidad del 85 por 100 de las columnas, pesetas. 135

Si utilizan exclusivamente los residuos de la uva y no el vino, pagarán el 20 por 100 de las cuotas señaladas.

Se entiende por alambiques simples los que siendo de marcha intermitente carecen de columnas, calentavinos, condensador y tubos de retrogradación.

Se entenderá que son aparatos de destilación intermitente todos los que, cualquiera que sea su sistema ó autor, sufren paralizaciones periódicas, bien para cargar ó introducir nuevas cantidades de materia para la destilación, bien para vaciar la caldera inferior, dando salida á los líquidos agotados del alcohol que contenían y disminuyendo la temperatura de los líquidos contenidos en los demás vasos superiores.

Todas las cuotas expresadas se devengarán íntegras, sea cualquiera el tiempo que funcionen los aparatos, pero se pagarán por trimestres.

## CAPITULO II

### IMPORTACIÓN

Art. 4.º Los alcoholes, aguardientes y cuantos productos industriales tengan por base el alcohol, que se importen del extranjero ó de las provincias y posesiones españolas de Ultramar, pagarán 37'50 pesetas por hectolitro de líquido, sea cualquiera su graduación.

El vino y las bebidas alcohólicas de iguales procedencias que midan más de 15º centesimales pagarán el impuesto á razón de 0'375 pesetas por cada grado en hectolitro que exceda de aquel límite.

El impuesto se exigirá cuando los líquidos salgan de las Aduanas ó de sus almacenes.

Podrán establecerse depósitos comerciales para la reexportación de los líquidos sujetos al impuesto, sin pago de derechos, con arreglo á las Ordenanzas de la renta de Aduanas, en todas las poblaciones en que existan las Aduanas y Registros de los puertos francos de las islas Canarias, habilitados para su importación.

Art. 5.º Están habilitadas para la importación de dichos líquidos las Aduanas siguientes:

Alicante, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Coruña, Gijón, Grao de Valencia, Irún, Málaga, Palma de Mallorca, Pasages, Pot-Bou, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia de Alcántara y Vigo.

Art. 6.º Las demás Aduanas de primera y segunda clase quedan habilitadas para el adeudo exclusivamente de los aguardientes y licores que traigan

los viajeros en cantidad que no exceda de cinco litros por persona adulta, y de los que formen parte de las provisiones de los buques, hasta el límite del consumo calculado para diez días, á razón de 25 centilitros por persona.

En las islas Canarias quedan habilitados para la importación de alcoholes, los Registros de los puertos francos de Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas y Santa Cruz de La Palma.

El impuesto se cobrará en la misma forma que en la Península, por los Interventores de los mencionados Registros, y las cantidades que se recauden ingresarán directa é íntegramente en el Tesoro público.

Los demás Registros no expresados podrán despachar sólo las pequeñas cantidades que traigan los viajeros y formen parte de las provisiones de los buques en la proporción establecida en el párrafo primero de este artículo.

Art. 7.º Las cantidades que se liquiden por dicho impuesto se contraerán por las Aduanas y Registros en libros especiales, y figurarán independientes de los derechos arancelarios en todos los documentos estadísticos y de contabilidad.

Art. 8.º El ingreso en las arcas públicas se verificará en la forma siguiente:

En el recibo de la Caja, que debe constar en las declaraciones, se expresará el importe del impuesto sobre alcoholes, con separación de la parte correspondiente á los derechos de Aduanas.

En el resguardo que debe expedir la Caja, se hará la misma separación.

Las Intervenciones de las Aduanas expedirán diariamente talones de cargo, para formalizar el ingreso del impuesto sobre alcoholes, independientes de los que expidan para los valores de la renta de Aduanas.

Art. 9.º Las mieles y melazas que se importen, sea cualquiera su procedencia, se analizarán en las Aduanas para determinar si contienen alcohol, agregado, y en este caso, toda la cantidad de dicho líquido agregado pagará el impuesto, sin perjuicio de que satisfaga también el alcohol que de las melazas se obtenga si se destinan á la destilación.

Si los interesados no se conformasen con el resultado de dicho análisis ó con las liquidaciones de los derechos, podrán reclamar en la forma establecida en las Ordenanzas de Aduanas.

Art. 10. Al acto del reconocimiento de los alcoholes asistirá un perito, debiendo consignar á continuación del aforo el resultado de su examen; y en el caso de contener los líquidos alcohólicos sustancias nocivas á la salud, serán inutilizados para el consumo personal ó reexportados.

Los peritos, legalmente autorizados, se ajustarán para el reconocimiento é inutilización, si procede, de dichos líquidos, á los procedimientos establecidos por Real orden de 10 de Noviembre de 1887, y percibirán los derechos que en la misma se fijan, excepto si los peritos son funcionarios públicos, en cuyo caso se exigirán los derechos é ingresarán en las Cajas públicas como pertenecientes al Tesoro.

No se considerará impuro el alcohol que examinado por medio del diáfanómetro, descubra reacción amilica menor de tres milésimas.

Art. 11. Cuando los alcoholes se calificquen de impuros y deban ser inutilizados ó reexportados, los importadores, notificados previamente, manifestarán dentro del plazo de veinticuatro horas si consienten la inutilización ó optan por la reexportación en el término de quince días.

En el primer caso, el Administrador dispondrá que el perito proceda á la inutilización en su presencia y la del interesado ó persona en quien delegue al

efectó, permitiendo después la salida del artículo inutilizado.

Los gastos de la operación serán de cuenta del importador.

Art. 12. Si los interesados no se conformasen con el dictamen parcial é inutilización ó reexportación del líquido declarado impuro ó recibo, quedará depositado donde el Administrador disponga, y se remitirán la protesta y una muestra sellada y lacrada al Ministerio de Hacienda por conducto de la Dirección general de Aduanas, para el análisis en el Laboratorio Químico Central.

La resolución del Ministerio será definitiva; y si no es favorable al interesado, tendrá que optar entre la inutilización ó la exportación del líquido en el término de quince días, contados desde la notificación del fallo.

## CAPITULO III

### FABRICACIÓN DE ALCOHOLES Y AGUARDIENTES DE VINO

Art. 13. Pagarán el impuesto por medio de patente en la forma establecida en el art. 3.º, los que en la Península é islas Baleares y Canarias destilen mosto, vino ó residuos de la uva y de la vinificación en aparatos propios ó ajenos, fijos ó portátiles, ya sean cosecheros de dicho fruto, ya adquieran las referidas materias, aunque realicen la destilación por cuenta de terceras personas.

Art. 14. Los destiladores deberán presentar á los Administradores de Hacienda de las respectivas provincias, con diez días de anticipación á la fecha en que se propongan empezar la destilación, declaraciones juradas cuadruplicadas, modelo núm. 1, expresando las circunstancias siguientes:

A. Nombre, apellidos y domicilio del declarante.

B. Sitio en que se halle establecida la fábrica (ó que se propone fabricar con aparatos portátiles).

C. Clase de los aparatos, ajustándose á la nomenclatura consignada en este reglamento, y á continuación el sistema, si le conoce ó le tiene determinado, y el nombre del constructor.

D. Capacidad total del aparato, distinguiendo si se refiere á la caldera ó calderas, ó á la columna ó columnas.

E. Materias que se proponga destilar, consignando, en el caso de ser varias, cual sea la alternativa que vaya á emplear en la destilación de las mismas.

F. Número de días en que se proponga trabajar, y si fabricará continuamente ó durante un número determinado de horas durante cada día.

G. Cantidad, calidad y grado de los productos de la destilación y su destino (encabezamiento de vinos, venta de los aguardientes, su rectificación, fabricación de aguardientes aromatizados ó licores, etc.).

H. Nombre y apellidos y domicilio del propietario de los aparatos, si éstos no son del declarante.

I. Nombre, apellidos y domicilio del propietario del local en que se halle establecida la fábrica, si no es del declarante. (En el caso de ser los aparatos ó el local propios del declarante, sustituirá á las circunstancias indicadas la expresión siguiente: «De mi propiedad».)

Quando los aparatos ó el local no sean propios de los declarantes, deberán firmar la declaración los propietarios de unos ú otro, consignando antes de la firma la expresión siguiente: «El aparato ó aparatos, ó el local designado en esta declaración, es de mi propiedad».

El declarante se obligará á permitir la entrada en el local á los agentes del fisco á cualquiera hora del día ó de la noche, y á consentir las comprobaciones que juzguen necesarias, así como á facilitarles los datos que reclamen.

Art. 15. Los destiladores que aumenten el número de los aparatos ó los varíen, estarán obligados á participar

lo á la Administración, en la forma determinada en el artículo anterior, manifestando además el destino que den á los aparatos sustituidos por otros.

En los casos de venta, arriendo cesión ó traspaso de las fábricas, deberá participarse el hecho á la Administración, aunque no se alteren en lo más mínimo las condiciones de la fabricación. Las declaraciones respectivas deberán firmarse por el que cesa y por el que continúe la fabricación.

Art. 16. Todas las declaraciones á que se refiere este reglamento deberán presentarse en la Administración de Hacienda ó remitirse á la misma por conducto del Alcalde de la población donde radique la fábrica. En este último caso, el Alcalde las remitirá por el correo inmediato, sin excusa ni pretexto alguno, dando un resguardo provisional al interesado, quien lo cantejeará por el ejemplar que la Administración de Hacienda le devuelva. Si la presentación tiene lugar directamente, se devolverá en el acto al interesado un ejemplar de las declaraciones con el recibo.

Art. 17. Las Administraciones de Hacienda anotarán las declaraciones en el registro, modelo núm. 2, en el acto de su presentación y antes de devolver el ejemplar que debe servir de resguardo al interesado, en el que se estampará el número de orden que le corresponda.

Art. 18. Las declaraciones deberán ser comprobadas dentro de los diez días siguientes al de su presentación por el Ingeniero industrial destinado á la comprobación del impuesto sobre alcoholes, y, en su defecto, por el Investigador técnico adscrito á la provincia respectiva ó á la más próxima.

El Ingeniero industrial ó Investigador técnico hará constar su conformidad con la declaración, ó consignará las rectificaciones que procedan, con la conformidad del interesado; pero si éste no se conformare, deberá reclamar en el término de ocho días ante la Delegación de Hacienda de la provincia.

El Delegado dispondrá el reconocimiento de la fábrica por otro Ingeniero industrial y resolverá en el término máximo de un mes.

Los gastos de la segunda comprobación serán de cuenta del interesado, si la reclamación no resultase completamente fundada.

Art. 19. Las resoluciones que dicte la Delegación de Hacienda en las reclamaciones cuya cuantía exceda de 100 pesetas y no pase de 1.000 serán apelables ante la Dirección general de Contribuciones indirectas; si la cuantía fuese mayor de 1.000 pesetas, conocerá de las apelaciones el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda. En uno y otro caso, la tramitación corresponderá á la expresada Dirección. No se dará curso á las apelaciones sin el previo pago de la patente respectiva.

Art. 20. Las alteraciones que se produzcan en las declaraciones con motivo del reconocimiento pericial ó de los expedientes que se instruyan se anotarán en el registro respectivo.

Art. 21. Las Administraciones de Hacienda formarán anualmente listas cobratorias de los recibos de patente en vista de las declaraciones, las expondrán al público durante ocho días, resolviendo dentro de otros cinco días las reclamaciones que se presentaren; extenderán los recibos y los pasarán á la recaudación con las mismas formalidades que los recibos de las contribuciones territorial é industrial para que los haga efectivos por trimestres.

Los recibos correspondientes á los aparatos portátiles se cobrarán íntegros el primer trimestre.

Art. 22. Los destiladores de vino y productos ó residuos de la uva ó de la vinificación podrán dar salida á los alcoholes sin intervención alguna, salvo el régimen relativo á las zonas fiscales.

## CAPÍTULO IV

## FABRICACIÓN DE ALCOHOL INDUSTRIAL

Art. 23. Se entiende por alcohol industrial todo el que proceda de materias distintas de la uva y sus productos ó residuos.

Art. 24. Los fabricantes de alcohol industrial pagarán 37'50 pesetas por cada hectolitro de aquel líquido, cualquiera que sea su graduación.

Art. 25. Los mismos fabricantes estarán obligados á cumplir lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15, debiendo consignar en sus declaraciones, además de las circunstancias expresadas en aquéllos, el número de cecedores, el de los maceradores, el de las tinas ó cubas de fermentación que empleen y las materias que se propongan destilar, conforme al modelo núm. 4.

Art. 26. Si á algun fabricante le conviniere tener en un mismo local los aparatos de fabricación y el almacén ó depósito de los alcoholes fabricados, le será permitido á condición de que el alcohol pase directamente desde los aparatos en que se produzca á recipientes cerrados, estableciéndose la comunicación entre unos y otros de tal manera que no haya posibilidad de extraer el alcohol antes de que penetre en los recipientes, cuyos grifos de descarga estarán precintados, no pudiendo los fabricantes dar salida al alcohol sin la intervención administrativa. Dichos recipientes tendrán indicadores de nivel.

Art. 27. Los fabricantes de alcohol industrial deberán tener siempre en las fábricas y á disposición de los empleados de la Administración un doble decalitro graduado por litros y contrastado por el Fiel contraste de pesas y medidas.

Art. 28. Los susodichos fabricantes llevarán en unos libros, sellados y requisitados por la Administración de Hacienda, la cuenta de las materias destinadas á la destilación, y otra de los productos de la misma.

Quando empiecen la fabricación anotarán en una hoja la hora en que principie, la cantidad de Materia que empleen y el número de orden de las tinas ó cubas que utilicen para la fermentación.

Al terminar la fermentación anotarán la hora en que termina y la cantidad de líquido disponible para la destilación.

También anotará la hora en que empiecen las operaciones de destilación, la en que terminen y la cantidad de alcohol producido.

A medida que concluyan de practicar dichas anotaciones, depositarán las hojas que las contengan en un buzón colocado en la fábrica, y cuya llave obrará en poder de los encargados de la fiscalización.

Art. 29. Los Ingenieros destinados á intervenir la fabricación de los alcoholes industriales, y en su defecto los Investigadores técnicos de la provincia respectiva ó de la más próxima, á los cuales se entregará sin pérdida de tiempo un ejemplar de la declaración, comprobarán las circunstancias expresadas en la misma con los aparatos, recipientes y enseres de la fábrica, consignando su conformidad ó las alteraciones que procedan, con la aquiescencia del interesado; pero si éste no se conformare con dichas alteraciones, podrá reclamar en la forma y en los plazos marcados en los artículos 18 y 19.

Después de practicado el reconocimiento, el Ingeniero industrial ó Investigador técnico presenciara la colocación en cada uno de los aparatos destilatorios de un contador automático que deberá tener el fabricante, y se asegurará de que no hay posibilidad de alterar su buena marcha normal, recogiendo y reteniendo en su poder ó entregando á quien le sustituya la llave del contador, mediante diligencia.

El Ingeniero industrial ó Investigador técnico examinará, antes de colocar el contador, si funciona con regularidad y si sus indicaciones son exactas, asegurándose de que después de colocado no haya posibilidad de dar salida al alcohol que se produzca en el aparato sin que haya pasado antes por el contador.

Art. 30. El citado Ingeniero ó Investigador comprobará, siempre que la Administración lo estime conveniente, y una vez al menos cada mes, si las indicaciones del contador guardan conformidad con la cantidad de alcohol que pase por el mismo en un tiempo dado.

Art. 31. Los fabricantes de alcohol industrial no podrán empezar las operaciones de destilación ni las anteriores de cocción, maceración y fermentación, hasta después de haber sido colocado el contador con las formalidades expresadas.

Art. 32. El pago del impuesto se exigirá á la salida de los líquidos de las fábricas ó almacenes, atendiendo sólo á su volumen y no á su graduación, ni á que sean producto de la destilación ó de la destilación y sucesiva ó simultánea rectificación, si ésta ha tenido lugar en el mismo local.

Art. 33. Los fabricantes de alcohol industrial estarán obligados á dar parte á la Administración de Hacienda respectiva de la clase y cantidad de las materias que adquieran para la destilación, designando el local destinado á almacenarlas.

Art. 34. Llevarán cuenta de dichas materias y de los productos de la destilación y de la rectificación, si la practican, y otra cuenta de almacén de los productos fabricados en libros foliados y rubricados por la Administración, y con referencia á los mismos facilitarán resúmenes mensuales, visados por el Ingeniero industrial y ajustados al modelo número 6.

Art. 35. Las fábricas de alcohol industrial estarán intervenidas por un Ingeniero industrial que cuidará bajo su responsabilidad del cumplimiento de las disposiciones de este reglamento y conservará una sobrelleve del depósito de alcoholes que no hayan pagado el impuesto, interviniendo las operaciones de la fabrica y la salida de los alcoholes, que deberá reconocer ó inutilizar para consumo personal, si fueran nocivos á la salud, con sujeción estricta á lo que preceptúan los artículos 10 y 11.

Art. 36. Para el adeudo del impuesto, los fabricantes darán conocimiento á la Administración de Hacienda del número de litros que se propongan extraer de la fábrica, su graduación, número y clase de los envases y su destino, modelo número 7.

Los envases estarán rotulados con el nombre del fabricante.

La Administración, después de practicar la liquidación del impuesto en la misma declaración de salida, la pasará á la Tesorería.

El pago se realizará en el término de tercero día desde la fecha de la liquidación.

La caja, además de entregar la oportuna carta de pago, consignará el recibo de la cantidad en la declaración, que se remitirá al Ingeniero interventor de la fábrica para que autorice la salida del alcohol adeudado.

## CAPÍTULO V

## OBLIGACIONES DE LOS INDUSTRIALES QUE EMPLEAN EL ALCOHOL SIN PRODUCIRLO

Art. 37. Los industriales dedicados á la rectificación de alcoholes estarán obligados:

1.º A prestar la declaración jurada á que se refiere el artículo 14.

2.º A participar á la Administración de Hacienda las cantidades de alcohol que adquieran para rectificarlo, expresando su clase, procedencia y graduación.

3.º A llevar un libro de cargo de los alcoholes que adquieran, y de data de los que entreguen ó remitan, dando conocimiento á la Administración de Hacienda del resumen mensual de dichas cuentas.

4.º A permitir la entrada en la fábrica, de día ó de noche, á los agentes del Fisco, y á presentarles el citado libro, si lo reclamasen.

Art. 38. Los fabricantes de aguardientes aromatizados, de licores, de perfumería y demás que empleen el alcohol sin producirlo en sus establecimientos industriales, cumplirán las disposiciones contenidas en el artículo anterior, quedando sujetos á una vigilancia especial, si los aparatos destilatorios que posean puedan destinarse á la fabricación de alcoholes.

## CAPÍTULO VI

## DISPOSICIONES COMUNES Á LOS CAPÍTULOS ANTERIORES

Art. 39. La graduación de los vinos y líquidos alcohólicos se calculará á la temperatura de 15º centígrados del alcoholómetro de Gay-Lussac.

El volumen del alcohol de los vinos y bebidas alcohólicas se determinará por medio del alambique de Salleron.

Art. 40. Los dueños de aparatos de destilación ó de rectificación que los alquilen serán responsables subsidiarios de las cantidades que por el impuesto y por multas se impongan á los alquiladores de los mismos.

Art. 41. Los importadores, fabricantes, vendedores ó dueños de aparatos para la destilación y rectificación de alcoholes, aunque no los utilicen ni los tengan alquilados, deberán participar á la Administración de Hacienda los nombres y domicilios de las personas á quienes se consignen, remitan ó vendan dichos aparatos en el término de tercero día siguiente al en que se haya efectuado el despacho, remisión ó venta; y los que los posean simplemente, consignarán, si se proponen alquilarlos, enajenarlos ó utilizarlos oportunamente para uso propio.

Art. 42. Los locales donde se destilen ó rectifiquen alcoholes ó se ejerzan otras industrias obteniendo ó pudiendo obtener el alcohol en los aparatos que utilicen, deberán tener una sola puerta de entrada, abierta precisamente en el muro ó pared que corresponda á la vía pública.

A demás habrá timbre ó campanilla con botón, tirador ó cordón que pueda utilizarse para llamar desde la vía pública, y los encargados de la fábrica deberán abrir y franquear la entrada á los agentes del Fisco dentro de los cinco minutos siguientes á la primera llamada, lo mismo de noche que de día, si la fábrica funciona ó se ha declarado que funcionará de noche.

Art. 43. Todos los aparatos de destilación ó de rectificación de alcoholes, las tinas, cecedores, maceradores, cubas y demás envases existentes en las fábricas respectivas, tendrán marcados su cabida ó volumen y un número de orden en sitio visible por medio de caracteres pintados al óleo y de una altura mínima de tres centímetros.

Art. 44. Todas las fábricas de destilación ó de rectificación de alcoholes tendrán un rótulo en sitio visible desde la vía pública, escrito en caracteres de una altura mínima de 20 centímetros, el cual indique la clase de la industria que se ejerce en el interior del edificio.

Art. 45. Los aparatos existentes en poder de personas que no sean fabricantes de ellos, ó no se dediquen á su venta ó reparación, estarán constantemente precintados, siempre que no se hallen comprendidos en la matrícula de la contribución industrial, ni contribuyan en una ú otra forma al impuesto especial sobre el alcohol.

Art. 46. Cuando no haya posibilidad de que los Ingenieros industriales ó In-

vestigadores técnicos coloquen los precintos, se ordenará por las Administraciones de Hacienda á los Alcaldes que practiquen aquella operación con cinta ó cuerda, poniendo sobre el nudo de unión de los extremos de la cinta el la-cre encarnado necesario para estampar sobre el mismo el sello que use la Alcaldía en los documentos oficiales.

Los Alcaldes precintarán la puerta de carga del hornillo de los aparatos que se calienten á fuego desnudo, cuidando de que la cuerda tenga unión con un punto fijo que se halle ó se coloque en el interior del hornillo, ó la llave de entrada del vapor en los aparatos de otras clases, asegurándose de que no haya posibilidad de dar vuelta á la llave.

Los Ingenieros industriales é investigadores técnicos colocarán el precinto donde lo crean más conveniente para evitar la función del aparato, según sus condiciones; pero consignarán en la diligencia respectiva el sitio ú órgano del aparato en que hayan colocado el precinto.

Art. 47. En las fábricas del alcohol industrial no podrán destilarse los productos ni los residuos de la uva y de la vinificación, ni rectificarse alcoholes adquiridos de terceras personas, ni fabricarse aguardientes aromáticos ó licores.

Tampoco se permitirá el almacenaje en dichas fábricas de alcoholes que no sean producto de la destilación que en ellas se realice, aunque sean del propio dueño.

Art. 48. El local destinado á depósito de los alcoholes fabricando estará independiente de aquel en que se hallen los aparatos de destilación y rectificación, y no tendrá comunicación con otro edificio, salvo lo dispuesto en el art. 26.

Art. 49. Un ejemplar de las declaraciones que vienen obligados á facilitar todos los fabricantes se entregará al Negociado de la contribución industrial para los efectos, del reglamento de la misma.

Los reconocimientos é informes relativos á la indicada contribución y al impuesto especial sobre alcoholes se practicarán y redactarán respectivamente por el mismo funcionario, y para este objeto le serán entregados el ejemplar que haya surtido efectos en el Negociado de la contribución industrial y el otro que haya de tramitarse por el del impuesto sobre el alcohol.

Una vez practicado el reconocimiento, marcarán con punzón la cabida total de la caldera ó calderas ó de la columna ó columnas, previa conformidad del interesado.

Art. 50. Las Administraciones de Aduanas participarán á las de Hacienda las cantidades de mieles de caña ó de remolacha que se importen ó arriben por cabotaje, manifestando el nombre y el domicilio de los consignatarios.

Igual deber tendrán los fabricantes y refinadores de azúcar respecto de las mieles que se produzcan en sus fábricas, y los comerciantes en dicho artículo respecto de las que vendan.

Art. 51. Las Administraciones de Hacienda averiguarán el destino y empleo que se dé á dichas materias hasta su consumo ó transformación total, y los últimos tenedores de las melazas que no acrediten su ulterior destino ó empleo quedan responsables del impuesto correspondiente al alcohol que hubiera podido obtenerse de aquéllas, computado á razón de un hectolitro por cada 120 kilogramos de miel de caña y de un hectolitro por cada 150 kilogramos de miel de remolacha.

(Se concluirá.)